

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 581
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Carmen Luz Cadavid Salazar
Ejecutado	Sebastián Díaz Giraldo y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00327 00
Asunto	Rechaza recurso por improcedente

Mediante auto del 03 de mayo hogaño, notificado por estado N° 59 del 4 de mayo siguiente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad Litem de los ejecutados, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

Frente a la decisión en mención, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto en forma desfavorable en providencia del pasado 18 de mayo.

Inconforme con lo resuelto por el Despacho, el abogado que representa la parte ejecutante allega memorial interponiendo recurso de apelación bajo los mismos parámetros que indicara en el recurso de reposición, escrito que radicara el 21 de mayo.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 322 del Código General del Proceso refiere que “la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición” (Resalto del Despacho). Ello implica que el recurso de alzada ha debido interponerse en subsidio del recurso de reposición, no como en el presente evento, esto es, con posterioridad al auto que resolviera no reponer la decisión recurrida. Ello, por cuanto a la fecha de radicación del recurso en mención, ya se habían superado ampliamente los tres (3) días contemplados para tal fin en el artículo 322, numeral 1°, inciso 2° ídem.

Adicionalmente, la decisión objeto de recurso no es susceptible de apelación, comoquiera que no se encuentra señalada en el artículo 321 del estatuto procesal. Además, el artículo 443 ídem no contempló la posibilidad de recurrir tal providencia ante el superior, siendo este un requisito indispensable para la procedencia del mismo, pues sólo son apelables las decisiones que el legislador en forma taxativa establece.

En ese orden de ideas, se rechazará por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de sustanciación N° 170 del 03 de mayo de la corriente anualidad.

Se le advierte al abogado que representa los intereses de la parte demandante, que esta actuación no interrumpe los términos concedidos mediante auto del 03 de mayo de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones. Los cuales solo fueron interrumpidos en virtud del recurso de reposición y reanudados mediante auto del 18 de mayo de la presente anualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de sustanciación N° 170 del 03 de mayo hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Los términos de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, no han sido suspendidos, en atención a la improcedencia del recurso interpuesto por el abogado y rechazado mediante este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 072 fijado el día 26 del mes de mayo del año 2020, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA

CUSVA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8cb0cf9f6f0ae7a2a5062d4c771961930dae5a8a3aec8d295a69df694e0466

Documento generado en 25/05/2021 05:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>